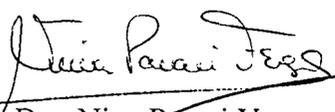


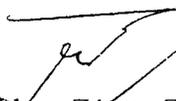


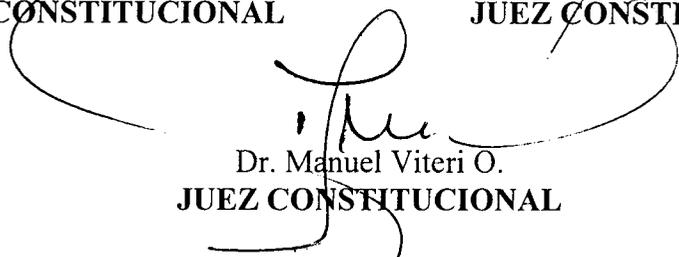
Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 28 de marzo de 2011, las 09h36.-**Vistos.-** De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 197, segundo inciso del artículo 62, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 2 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0026-11-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el licenciado **Cicerón Raúl Bernal Espinoza**, en su calidad de Director Provincial de Educación del Azuay, en contra de la sentencia de 9 de noviembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 0274-10, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado y liquidar a los accionantes señores Ruth Cecilia Aguirre Ochoa, Manuel Serafin Chavez Anguisaca, Orfa Trinidad Molina, Rolando Quezada Arevalo y Lupita Tamayo Jiménez, de acuerdo con lo establecido en el Art. 8 del Mandato Constituyente No 2. El accionante considera vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 82, 76, numeral, 7, literal l) de la Constitución de la República. Solicita expresamente que se deje sin efecto la sentencia dictada por los Ministros Jueces Provinciales y Conjuez Provincial de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como, se deje sin efecto la resolución del juez de primera instancia, es decir, se declare sin lugar la acción de protección interpuesta. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en

aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el artículo 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0026-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri O.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 28 de marzo de 2011, las 09h36.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA (E)
SALA DE ADMISION